



FISCALIA GENERAL  
DEL ESTADO

**CONCLUSIONES DE LAS JORNADAS DE DELEGADOS DE MENORES. TOLEDO, 17 y  
18 DE OCTUBRE DE 2011**

**RESPONSABILIDAD PENAL DE MENORES:**

**I. ACCESO A DATOS DE TELECOMUNICACIONES EN LA INVESTIGACIÓN DE  
DELITOS AL AMPARO DE LA LORPM**

**INCIDENCIA DE LA LEY 24/07 Y DEL ACUERDO DE PLENO NO JURISDICCIONAL  
DEL TS DE 23 DE FEBRERO DE 2010:**

1ª Deberá solicitarse autorización del Juez de Menores, conforme al art. 23.3 de la LORPM, cuando el Fiscal que instruya una causa, al amparo de la LORPM, hubiere de recabar de una compañía de telecomunicación datos de tráfico y localización de personas, o que fueran necesarios para identificar al abonado o usuario registrado, aun cuando esos datos de simple identidad no estén amparados por el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones. Así resulta de los arts 1.1 y 6.1 de la Ley 24/07 de 18 de octubre, *de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones*, y conforme al Pleno no Jurisdiccional del TS de 23 de febrero de 2010, que requiere tal autorización judicial para la cesión de los datos generados o tratados por los operadores de comunicaciones.

2ª En todo caso, y mientras no conste de manera fehaciente que el autor de los hechos sea menor de edad, las investigaciones deben desarrollarse en el Juzgado de Instrucción, que expedirá, en su caso, los correspondientes mandamientos encaminados a la averiguación de tales datos.

3ª La necesidad de autorización judicial sólo es precisa para que el operador pueda ceder la información que almacena, pero no se extiende a la posibilidad de que el Fiscal pueda obtener los datos por otra vía, para la que no sería necesaria la autorización (STS 249/08, de 20 de mayo y Circular 4/10 de la FGE).



FISCALIA GENERAL  
DEL ESTADO

4ª Los IPS de Internet (Internet Protocols) y los IMSI o IMEI de telefonía móvil (claves de identidad internacional del abonado o del terminal telefónico o soporte de tarjetas), al no identificar usuarios ni números de teléfono, no precisan autorización judicial para obtenerlos, que sí será necesaria para la averiguación de los datos del titular de la línea o abonado.

#### **Propuesta de reforma legislativa:**

5ª En consonancia con lo propuesto en la Memoria de la FGE de 2010, se aboga por una reforma de los artículos 1.1 y 6.1 de la Ley 25/2007, de 18 de octubre, con la doble finalidad de eliminar la referencia a los delitos graves y la exigencia de autorización judicial para obtener los datos que conciernen exclusivamente a la identidad de abonados o usuarios, que no están amparados por el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, sino por el derecho a la intimidad.

#### **II. CUESTIONES RELATIVAS A DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL:**

6ª En los delitos contra la seguridad vial cometidos por menores de edad inferior a catorce años resulta conveniente, lo mismo que en el resto de infracciones, la notificación de su archivo a los representantes legales del menor, para su conocimiento, aunque el art. 3 de la LORPM no la exija.

7ª Por su incidencia criminológica en el ámbito de la justicia juvenil debe tenerse en cuenta que las “minimotos” son vehículos de motor o ciclomotores y, por tanto, su conducción es punible, en los supuestos de los artículos 379 a 383 CP, aunque no del artículo 384 CP, por cuanto la normativa no exige obtener permiso para conducir dichos vehículos, sin perjuicio de incurrir en una infracción administrativa. Si se dudara, en este último caso del art. 384 CP, de su conceptualización como “minimoto”, se acordaría una pericial a tal fin. Idéntico tratamiento es predicable respecto a los llamados “karts”.

Tales consideraciones no son aplicables a los denominados “quads”, cuya conducción puede dar lugar a la comisión de delitos contra la seguridad vial, incluyendo los



**FISCALIA GENERAL  
DEL ESTADO**

supuestos del art. 384 CP.

8ª El artículo 384 CP, que castiga la conducción sin permiso o licencia, tras la aprobación del RD 818/2009, solo será aplicable cuando el conductor carezca de cualquier permiso. De ese modo, un menor que tenga licencia (hoy permiso AM) y conduzca un automóvil, aunque no sea el permiso correspondiente, no incurre en el tipo penal, aunque sí en infracción administrativa.

9ª Los menores detenidos por la comisión de un delito contra la seguridad vial no pueden renunciar a la asistencia letrada en dependencias policiales, pues no procede la aplicación supletoria de lo dispuesto en el art. 520.5 de la LECrim, dados los términos taxativos de los arts. 17 nº 2 de la LORPM y 3.2 de su Reglamento que prevén inexcusablemente la presencia de abogado en la declaración.

10ª En el tipo del art. 384 del CP, siendo perseguible la conducta del tercero que facilita el vehículo como cooperador necesario, en función de las circunstancias del caso, se remitirá testimonio a los Juzgados de Instrucción del atestado recibido en la Sección de Menores para depurar la responsabilidad de dicho tercero, especialmente si fuese un familiar mayor de edad del menor imputado.

11ª En los delitos contra la seguridad vial, si se opta por alguna de las soluciones extrajudiciales del art. 19 de la LORPM, no cabe acordar el comiso conforme al art. 385 bis del CP, pues dicha medida, contraria a la finalidad de las alternativas desjudicializadoras, sólo puede imponerse en sentencia.

12ª Sólo es procedente solicitar el comiso al Juzgado a partir de un juicio de proporcionalidad que tenga en cuenta los factores concurrentes, tanto objetivos (gravedad del hecho, manipulación del vehículo, reiteradas conductas anteriores, peligrosidad, valor económico del vehículo etc.), como subjetivos (situación económica del imputado, conexión del vehículo con trabajo futuro o actual etc).

En los casos en que el menor imputado fuese el titular del ciclomotor o vehículo,



FISCALIA GENERAL  
DEL ESTADO

puede ponderarse la posibilidad de solicitar el comiso conforme a los criterios anteriores.

13ª Si el titular del ciclomotor o vehículo fuese mayor de edad y se abriese procedimiento contra él como cooperador necesario, será en la jurisdicción de adultos donde se practicarán las diligencias precisas para el comiso y se interesará, en su caso.

### **III. ALGUNAS CUESTIONES RELATIVAS AL PRINCIPIO ACUSATORIO EN LA JURISDICCIÓN DE MENORES:**

14ª Si el Juzgador estimara demasiado leves las medidas solicitadas por las acusaciones únicamente podrá plantearlo así por la vía del art. 37-1 de la LORPM, pero seguirá igualmente teniendo como límite la más grave de las medidas que soliciten las acusaciones en conclusiones definitivas, tras la práctica de la prueba.

15ª A los efectos del principio acusatorio, el art. 7.1 de la LORPM establece una relación de las medidas "según la restricción de derechos que suponen", sin embargo, debido a la defectuosa ubicación sistemática de algunas medidas, el orden en el que aparecen éstas en dicho precepto no puede considerarse automáticamente como de mayor a menor gravedad, debiendo concretarse según las circunstancias que concurran en el caso específico.

16ª La prohibición del artículo 8 de la LORPM de imponer una medida por "un tiempo superior a la medida solicitada por el Ministerio Fiscal", se refiere solo a la comparación entre medidas de la misma naturaleza (número de fines de semana, número de años o meses de privación de libertad, duración de convivencia con grupo educativo, número de horas de servicios a la comunidad, etc). No es viable establecer la comparación entre medidas privativas de libertad y de medio abierto.

17ª No se produce vulneración del principio acusatorio si las acusaciones solicitan en audiencia una libertad vigilada, y el Juez impusiera dicha medida añadiendo cualquiera de las reglas de conducta previstas en el art. 7.1.h) de la LORPM.

18ª En el delito contra la seguridad vial de conducción sin permiso o licencia (art.



**FISCALIA GENERAL  
DEL ESTADO**

384 CP) no se solicitará medida de privación del derecho a conducir vehículos de motor o ciclomotores pues, al no estar prevista la pena correlativa en el tipo del CP, se vulneraría el principio de no discriminación del menor infractor en relación con el adulto. Además dicha medida resultaría incongruente con la finalidad última pretendida de que el menor obtenga esa habilitación administrativa.

#### **IV. EJECUCIÓN DE MEDIDAS DE INTERNAMIENTO**

19ª La eficaz ejecución de las medidas de internamiento exige establecer canales de comunicación permanentes y fluidos entre los Delegados de las Secciones de Menores y los Directores de los Centros.

20ª Cuando se interesa una medida cautelar o definitiva de internamiento terapéutico es necesario especificar si el régimen es abierto, semiabierto o cerrado y si se orienta a abordar anomalías o alteraciones psíquicas, o a tratar dependencias a bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas. En caso de que la resolución judicial que adopte la medida no determine tales extremos, procede solicitar la aclaración de la misma.

21ª Debe promoverse la utilización de la videoconferencia para, en la medida de lo posible, evitar traslados de menores internados a las sedes de Juzgados y Fiscalías, teniendo en cuenta que tales desplazamientos plantean problemas logísticos y de seguridad y especialmente en atención a que suponen una perturbación para el programa de tratamiento del menor en el Centro.

22ª Conforme a las previsiones de la Circular 1/2010 en relación con los delitos de violencia doméstica de menores contra sus ascendientes, las peticiones de alejamiento de los familiares, tanto en la modalidad cautelar como en la medida definitiva, deberán incorporar una cláusula para facilitar las terapias familiares, pieza básica en la ejecución de las mismas. A tal fin, cuando se solicite el alejamiento, ya como medida autónoma, ya como regla de conducta de la libertad vigilada, deberá simultáneamente interesarse que en la resolución acordándolo se haga constar que la medida no excluirá los contactos del



**FISCALIA GENERAL  
DEL ESTADO**

menor con la familia cuando los técnicos encargados de la ejecución los consideren convenientes con el fin de desarrollar terapias familiares.

23ª La sujeción mecánica como medio de contención (art. 55 d Reglamento LORPM) debe aplicarse conforme al principio de proporcionalidad y utilizando los medios con menor potencial lesivo.

24ª Es necesario remover los obstáculos que en ocasiones impiden a los internos en Centros realizar actividades remuneradas de formación y prácticas para el aprendizaje de un oficio y que conllevan la obtención de título oficial, con independencia de la edad.

25ª Debiera modificarse la regulación del subsidio por desempleo de internados a fin de que no se desincentive el desempeño de trabajos remunerados y para evitar potenciales efectos criminógenos.

26ª La Entidad Pública de Protección de Menores ha de adoptar las medidas de protección procedentes sobre los menores desamparados aunque estén sometidos a medidas impuestas conforme a la LORPM, debiendo igualmente promover su documentación.

### **PROTECCIÓN DE MENORES:**

1ª Es admisible declarar en desamparo a menores que nunca han llegado a convivir con los padres, pues cabe evaluar previsibles situaciones de imposible cumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad.

2ª Debe potenciarse la intervención de las Entidades Públicas para paliar las situaciones de riesgo en que pueden encontrarse los menores, tanto para preservar su superior interés aportando soluciones antes de que la situación sea grave, como para evitar futuras decisiones mucho más traumáticas y de mayor coste individual, familiar y social. La situación de riesgo debe ser el estadio normalmente previo al desamparo, salvo que el interés superior del menor exija otro abordaje, con el fin de respetar los intereses



**FISCALIA GENERAL  
DEL ESTADO**

de la familia biológica y agotar las posibilidades de permanencia del menor en ella.

3ª La atribución competencial en favor de los Juzgados de Violencia prevista en el art. 87 *ter* apartado segundo letra g LOPJ conforme a la que estos Juzgados conocerán de los asuntos que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores exige, además de los requisitos generales, que el propio menor haya sido víctima de la agresión.

En estos casos, conforme a las previsiones contenidas en el apartado III.-4 2) de la Instrucción 3/2008 de la Fiscalía General del Estado corresponde a la Sección de Menores intervenir, aunque el procedimiento se tramite ante el Juzgado de Violencia.

4ª Los procesos de oposición a medidas de protección continúan siendo excesivamente dilatados en el tiempo, hasta el punto de que en muchos casos se puede afirmar que se afecta seriamente el interés del menor. En vista de esa realidad, es imprescindible que las Secciones de Menores supervisen la tramitación de estos procedimientos, instando continuamente al cumplimiento del carácter preferente que la Ley impone a su tramitación.

La preferencia de estos procedimientos de menores no puede referirse solamente al orden de señalamientos, sino que debe operar durante toda la tramitación.

5ª A la hora de valorar una impugnación de una declaración de desamparo deben tenerse en cuenta todas las circunstancias, incluidas las coetáneas y posteriores al dictado de la resolución, y por tanto las existentes al tiempo de llevarse a cabo la valoración judicial acerca de la corrección de la resolución, en tanto no perjudique el superior interés del menor.

6ª Debe exigirse de la Entidad Pública que, al tiempo de acordar la declaración de desamparo, o en un plazo breve, se dé traslado también al Fiscal el programa de intervención familiar.